000376/2022

Comodoro Rivadavia, veintiséis de julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., N. C. c/ F., G. H. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 376/2022**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 1344/21), por haber interpuesto el Sr. G. H. F. –demandado- (ID 616494), recurso de apelación contra la regulación de honorarios de la providencia fechada el 17 de marzo de 2022 –punto II.5)-, por considerarlos altos.

I.- Se agravia porque considera que se regula honorarios a las letradas de la actora en una suma que a la luz de la extensión, complejidad y trascendencia de los trabajos realizados, es exhorbitante y desproporcionada. Expresa que las letradas se limitaron a solicitar el pedido de prórroga de las medidas complementarias dispuestas el 28/12/2021, y con ello la fijación provisoria de alimentos a favor de la niña A. F., en la suma de pesos veinticinco mil ($25.000) y el posterior diligenciamiento del oficio a IMPACTO PROFESIONAL S.R.L. a fin que tome razón de la medida. Considera que el monto regulado resulta desproporcionado toda vez que se trató de una diligencia que no puede ser calificada ni de extensa ni compleja y/o trascedente. Expresa que la regulación no contempló en este punto lo que expresamente dispone la Ley XIII N° 4 artículo 9° y todas las pautas establecidas en la Ley XIII N° 4 artículo 5°, en especial las previstas en los incisos b), c) y d).Corrido traslado, el mismo no es contestado.

II.- En primer lugar se ha de señalar que la labor de las letradas de la parte actora consistió en solicitar el 22 de febrero de 2022 se prorroguen las medidas

complementarias dispuesta el 28/12/21 por 3 meses y peticionar que se amplíe el plazo, por el mismo término, hasta tanto puedan acordar entre las partes respecto de su obra social y una cuota alimentaria en favor de A..Tales peticiones tuvieron despacho favorable a los intereses de la peticionante habida cuenta que el 24 de febrero la jueza dispuso prorrogar las medidas complementarias dispuestas en fecha 28/12/2021 a su vencimiento: Fijar provisoriamente y por el término de 3 meses, una cuota alimentaria a cargo del Sr. G. H. F., a favor de su hija A. F., consistente en la suma de $25.000 de todos los ingresos que tenga a percibir en su lugar de trabajo, con más asignaciones familiares y la Obra Social S. M.. Asimismo teniendo en consideración la delicadeza del estado de salud de la accionante, a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar el acceso a la salud, se hizo saber al Sr. G. H. F. que deberá garantizar la cobertura de obra social S. M. a favor de la Sra. N. C. D. por el término de 3 meses. Además las letradas diligenciaron el oficio a la empleadora.

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria, han determinado que: " En relación a los honorarios el juez debe siempre procurar dignificar al profesional, atendiendo a que el arancel asegura a abogados y procuradores el derecho a una retribución justa, al mismo tiempo que les garantiza un rango adecuado con la jerarquía que ellos invisten" (ST Jujuy Sala II febrero 28-984. U.P.A. ED del 10/8/84 pág 15. En igual sentido: CNCiv Sala B noviembre 12-985. K.A. y P. de K,C. La Ley 1986-B-308. DJ-986-II-338).

Ahora bien, el artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrá en cuenta el

monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. También, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.

En el presente proceso, si bien se prorrogaron los alimentos provisorios, cabe señalar que por tratarse asimismo de un caso de violencia no tiene contenido económico.

En este contexto, a los fines de la regulación de honorarios se tomará en consideración lo dispuesto por el art. 5, 6, 6bis., 7, 26 y 46 de la ley XIII N° 4.

Ello así, teniendo en cuenta la labor desarrollada, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto para su representado, que las cuestiones resueltas corresponden al derecho de familia, mínimo legal y las reglas de evaluación cualitativa, etc, que conciernen a la justicia y razonabilidad de la regulación se concluye que los honorarios fijados son ajustados a derecho.

Es que, habiéndose regulado los honorarios en OCHO (8) JUS los mismos resultan ajustados a derecho, toda vez que ese es el mínimo legal que establece la citada ley, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID 616494) y confirmar el punto II.5) de la providencia fechada el 17 de marzo de 2022.

III- Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr. Los honorarios de la letrada se fijarán, conforme las prescripciones de la ley arancelaria (art. 13 y ccs).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. G. H. F. (ID 616494) y confirmar la regulación de honorarios dispuesta en el punto II.5) de la providencia fechada el 17 de marzo de 2022.

2.-Imponer las costas al recurrente vencido.

3.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. L. F. M. en la suma de pesos equivalente a UN (1) JUS.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 313 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS